



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, cuatro de mayo de dos mil veintidós**

Auto	Interlocutorio
Radicado	050883103001-2021-00401 00
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR Y HACER
Demandante (s)	EDIFICIO TORRE CENTRO P.H.
Demandado (s)	EDGAR CORREA CARMONA, JUAN JOSE PELAEZ URIBE, RUBEN DARIO PELAEZ MUNERA Y JHON JAIRO SUAREZ MARTINEZ
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES

Es obligatorio para el Juez de conocimiento, al estudiar cada demanda, revisar si el título con el que se pretende el cumplimiento de una obligación, presta mérito con fuerza ejecutiva para su cobro.

Así pues, en la presente demanda se aduce como título valor objeto de recaudo ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO N° 00459, con radicado interno 2020-00126 del cual se dice contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de los demandados EDGAR CORREA CARMONA, JUAN JOSE PELAEZ URIBE, RUBEN DARIO PELAEZ MUNERA Y JHON JAIRO SUAREZ MARTINEZ y a favor del demandante EDIFICIO TORRE CENTRO P.H.

Ahora bien, observa el Juzgado la inviabilidad de los argumentos respecto a que la pretensión contenida en el escrito de demanda debe ser ventilada por medio de un proceso ejecutivo, pues valga recordar que para ejecución de obligaciones claras expresas y exigibles (como la que da cuenta la demanda) se ha señalado que la misma tiene asidero cuando quien la reclame demuestre que efectivamente el obligado no haya cumplido con sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas, situación que sólo podrá ser acreditada por medio de un proceso verbal y no un proceso ejecutivo, pues éste último tiene por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, por lo que a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución, de ahí que el proceso ejecutivo no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante

diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende una prestación de tal estirpe, razón suficiente para determinar sin lugar a dudar que el presente trámite debe dirigirse con base a las disposiciones del proceso verbal y no del proceso ejecutivo, situación que reafirma la inviabilidad de los argumentos esgrimidos por el demandante en el presente proceso. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C. de P. Civil, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo que aquí se pretende y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

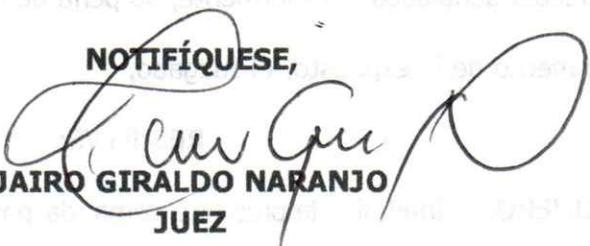
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por BANCO DE EDIFICIO TORRE CENTRO P.H., en contra del señor EDGAR CORREA CARMONA, JUAN JOSE PELAEZ URIBE, RUBEN DARIO PELAEZ MUNERA Y JHON JAIRO SUAREZ MARTINEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Hecho lo anterior, se archivarán las presentes diligencias, previa baja en los libros radicadores que se llevan al interior del Despacho.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 062 fijado
en la secretaria del Juzgado el
06 de mayo de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JURISDICCION CONSTITUCIONAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
BELLO, ANT., VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDOS

RADICADO	05008 31 03 001 2021 00347 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL (PROCESO CIVIL VERBAL DECLARATIVO)
ACCIONANTE	JOSÉ ANIBAL RESTREPO TAMAYO
ACCIONADA	MARTHA LIA DUQUE GÓMEZ Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO

Respecto a la pretensión ejecutiva sustentada en el artículo 306 ibídem, encuentra el juzgado que, contrario a lo indicado por el solicitante, a la fecha no se encuentra establecida la condena en abstracto establecida por el Superior, pues, el incidente presentado en tal sentido no cuenta con la decisión de fondo correspondiente, motivo por el cual la obligación relacionada no es clara, expresa y exigible, pues para ello es requisito sine qua non, para finiquitar el citado trámite.

Consecuente con lo indicado, el juzgado resuelve,

PRIMERO: De conformidad al artículo 43.2 del C.G.P., se rechaza de plano la solicitud de ejecución formulada.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 062 del día 06 de mayo de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

~~SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ~~
~~Secretario~~